



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-56/2022 Y
SX-JE-57/2022 ACUMULADO

PARTE ACTORA: NIDIA
BETZABETH GARCÍA PÉREZ,
OTROS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADORA: EDDA
CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A dictada en los juicios electorales promovidos por Nidia Betzabeth García Pérez, Josué Santiago López, Karla Arieti Feria de la Rosa y Arturo Vásquez Cruz, quienes se ostentan como Presidenta, Síndico, Regidora de Hacienda y Regidor de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ el once de marzo de la presente anualidad, en el expediente JDC/280/2021 que, entre otras cuestiones,

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

**SX-JE-56/2022 Y SX-JE-57/2022
ACUMULADOS**

ordenó a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento que realice el pago por concepto de dietas y aguinaldo al actor en la instancia local, en su carácter de concejal propietario en el mismo Ayuntamiento.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Improcedencia.....	9
R E S U E L V E	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** las demandas de los presentes juicios, debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de legitimación activa** de la parte actora, porque quienes comparecen fungieron como autoridad responsable en el juicio ciudadano local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demandas y de las demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios se tienen los datos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al cabildo del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que fungiría para el periodo



2019-2021, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Social Demócrata.

2. **Constancia de asignación por el principio de representación proporcional.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a Isaías Noé Cruz Ramos, quien fue postulado por el Partido del Trabajo.

3. **Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de las y los candidatos electos y se instaló el Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

4. **Juicio ciudadano local.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, Isaías Noé Cruz Ramos promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir del ayuntamiento antes citado, diversos actos que vulneraban sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo. Dicho medio de impugnación quedó radicado en el tribunal local con la clave de expediente JDC/280/2021.

5. **Sentencia JDC/280/2021.** El catorce de enero de dos mil veintidós,² el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local antes precisado, en la que resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

² En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise una anualidad distinta.

**SX-JE-56/2022 Y SX-JE-57/2022
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer respecto del pago de viáticos, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundados** los agravios señalados por el actor relacionados con la omisión del pago de dietas y aguinaldo aducidos en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Se considera **infundado** el agravio relacionado con violencia política, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

QUINTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Francisco Telixtlahuaxaca (sic), Oaxaca, cumplir con lo ordenado en los términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

(...)

6. Juicio electoral federal. A fin de impugnar la determinación precisada en el párrafo anterior, el veinticuatro de enero siguiente, Isaías Noé Cruz Ramos presentó su demanda ante el tribunal local. Dicho juicio se recibió en esta Sala Regional el uno de febrero y se radicó con la clave de expediente **SX-JE-16/2022**.

7. Sentencia SX-JE-16/2022. El dieciocho de febrero posterior, esta Sala Regional emitió una resolución en el juicio referido y determinó revocar la sentencia precisada en el párrafo 5, en lo que fue materia de controversia, entre otras cuestiones, al considerar que la autoridad responsable incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia a los que estaba obligada, ya que fue omisa en atender la totalidad de las manifestaciones que realizó el actor durante la sustanciación del juicio ciudadano local.

8. Por lo expuesto, se ordenó al TEEO que emitiera una nueva resolución en la que considerara la totalidad de las manifestaciones efectuadas por Isaías Noé Cruz Ramos y valorara de manera acuciosa y adecuada las pruebas que obraran en el expediente para determinar que,



de manera indudable, se efectuó o no el pago de dietas y aguinaldos que demandó el citado ciudadano.

9. Sentencia impugnada. Derivado de lo anterior, el once de marzo, el tribunal local emitió una resolución en el expediente JDC/280/2021 y determinó ordenar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que realizara el pago por concepto de dietas y aguinaldo al actor en la instancia local, en su carácter de concejal propietario en el mismo Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación

10. Presentación de las demandas. A fin de impugnar la anterior determinación, el dieciocho de marzo del año en curso, Nidia Betzabeth García Pérez, Josué Santiago López, Karla Arieti Feria de la Rosa y Arturo Vásquez Cruz, quienes se ostentan como Presidenta, Síndico, Regidora de Hacienda y Regidor de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca presentaron ante el tribunal local sus respectivos escritos de demandas federales.

11. Recepciones y turnos. El veintinueve de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con los presentes juicios, documentación que fue remitida por la autoridad responsable.

12. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-56/2022** y **SX-JE-57/2022** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

**SX-JE-56/2022 Y SX-JE-57/2022
ACUMULADOS**

13. Radicaciones y orden de formular proyecto. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó los juicios al rubro indicados y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por tratarse de dos juicios electorales promovidos contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionadas con el pago por concepto de dietas y aguinaldo a un concejal propietario en el Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, asuntos que por materia y territorio corresponden conocer a esta Sala Regional.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁴

SEGUNDO. Acumulación

19. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los juicios al rubro indicados para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en el Tribunal señalado como responsable, así como en la resolución reclamada.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13 y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

**SX-JE-56/2022 Y SX-JE-57/2022
ACUMULADOS**

20. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos juicios se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio local JDC/280/2021 que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que realizara el pago por concepto de dietas y aguinaldo al actor en la instancia local, en su carácter de concejal propietario en el mismo Ayuntamiento.

21. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se determina acumular el juicio electoral **SX-JE-57/2022** al diverso **SX-JE-56/2022**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

22. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

23. Esta Sala Regional considera que deben **desecharse de plano** las demandas, pues en ambos juicios electorales se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de legitimación activa de la parte actora**, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. En efecto, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa.

25. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un



requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

26. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

27. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

28. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

29. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

**SX-JE-56/2022 Y SX-JE-57/2022
ACUMULADOS**

30. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

31. Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

32. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**,⁵ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁶

33. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁵ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>



de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

34. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados con las claves SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-134/2020, y SX-JE-34/2021, entre otros.

35. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado ante el Tribunal responsable acude a ejercer una acción en contra de la resolución donde figuró como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

36. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.

37. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

38. En estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación.

SX-JE-56/2022 Y SX-JE-57/2022
ACUMULADOS

39. Esto es así, ya que la controversia derivó porque Isaías Noé Cruz Ramos promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, diversos actos que vulneraban sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo. Dicho medio de impugnación quedó radicado en el tribunal local con la clave de expediente JDC/280/2021.

40. Posteriormente, el catorce de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente al expediente JDC/280/2021 y determinó declarar parcialmente fundados los agravios señalados por el actor en la instancia local relacionados con la omisión del pago de dietas y aguinaldo.

41. A fin de impugnar la anterior determinación, el veinticuatro de enero siguiente, Isaías Noé Cruz Ramos presentó demanda federal ante el Tribunal local, el cual se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente **SX-JE-16/2022** y el dieciocho de febrero posterior, este órgano jurisdiccional federal emitió una resolución en el juicio referido y determinó revocar la sentencia local precisada, en lo que fue materia de controversia, entre otras cuestiones, al considerar que la autoridad responsable incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia a los que estaba obligada, ya que fue omisa en atender la totalidad de las manifestaciones que realizó el actor durante la sustanciación del juicio ciudadano local.

42. Por lo expuesto, se ordenó al TEEO que emitiera una nueva resolución en la que considerara la totalidad de las manifestaciones efectuadas por Isaías Noé Cruz Ramos y que valorara de manera acuciosa y adecuada las pruebas que obraran en el expediente para



determinar que, de manera indudable, se efectuó o no el pago de dietas y aguinaldos que demandó el citado ciudadano.

43. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el once de marzo de este año, el Tribunal local emitió una resolución en el expediente JDC/280/2021 y determinó ordenar a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento que realizara el pago por concepto de dietas y aguinaldo al actor en la instancia local, en su carácter de concejal propietario en el mismo Ayuntamiento, **apercibiéndola** que de no cumplir con lo ordenado, se haría efectivo el medio de apremio consistente en una amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

44. Ahora, con la finalidad de controvertir dicha determinación, acuden ante esta instancia federal, Nidia Betzabeth García Pérez, Josué Santiago López, Karla Arieti Feria de la Rosa y Arturo Vásquez Cruz, quienes se ostentan como Presidenta, Síndico, Regidora de Hacienda y Regidor de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

45. En sus respectivos escritos de demanda hacen valer diversas manifestaciones, a efecto de que se revoque la resolución impugnada y su causa de pedir la hacen depender, en esencia, de los agravios que se pueden identificar con los temas siguientes:

- a) Violación al principio a una defensa adecuada y al debido proceso por una indebida valoración probatoria e incongruencia por parte del Tribunal local.
- b) Violación a su derecho a una justicia completa e imparcial reconocido en el artículo 17 de la Constitución federal.

**SX-JE-56/2022 Y SX-JE-57/2022
ACUMULADOS**

c) La parte actora aduce que la autoridad responsable directa para el pago de dietas a los concejales del Ayuntamiento le corresponde a la Presidenta Municipal y no a la parte actora del juicio electoral **SX-JE-57/2022** (Síndico, Regidora de Hacienda y Regidor de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca), porque en la sentencia impugnada se condena a la citada Presidenta Municipal a realizar el pago de dietas y no a ellos, por lo que estiman que ella es responsable directa para dicho pago.

d) Inconstitucionalidad de la sentencia impugnada por no observar los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

46. En efecto, de las demandas se advierte que la parte actora manifiesta que le causa agravio la determinación del tribunal local porque se vulneró el principio constitucional a una defensa adecuada en su perjuicio, toda vez que, al emitir la sentencia controvertida, dicho tribunal adujo que las probanzas que exhibió para acreditar el pago al actor en la instancia local eran insuficientes para tenerlo por satisfecho; sin embargo, manifiesta que no existe requerimiento alguno posterior al dictado de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-16/2022, para afirmar que no exhibieron otro documento que corroborara el pago de dietas.

47. Lo anterior, ya que a consideración de la parte actora, el tribunal local tenía la obligación procesal de requerir los documentos que estimara necesarios para acreditar que efectivamente no se hizo el pago de dietas, lo que en el caso no ocurrió, por lo que, a su estima, lo dejó en un estado de indefensión.



48. También indica que existe una violación procesal dentro de la tramitación del juicio, pues el tribunal local le concedió la razón al actor primigenio en el sentido de decir que la firma que calza en el timbrado de nómina es falsa, sin que el actor en la instancia local haya acreditado con prueba alguna para sostener sus afirmaciones, con relación a la falsificación de la firma estampada en un documento público, como lo es la prueba pericial de grafoscopia y caligrafía y por otra parte, la parte actora aduce que acreditó con documento pleno y fechaciente que sí realizó el pago correspondiente.

49. Por lo anterior, la parte actora argumenta que el tribunal local dejó de observar las adecuadas reglas procesales en materia de prueba, ya que a su estima, sí acreditó la carga probatoria correspondiente y por tanto, se deben declarar fundados los agravios y revocar la sentencia impugnada.

50. Como se observa, de los escritos de demanda, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que exista o pudiera existir una afectación individual o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos de la parte actora de cada juicio electoral en estudio, ni mucho menos se cuestiona la competencia del Tribunal responsable para conocer sobre tales controversias, pues en la resolución controvertida únicamente se **apercibió a la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca** que, en caso de no cumplir con el pago de las dietas adeudadas al actor en la instancia local, se haría efectivo el medio de apremio consistente en una **amonestación**.

**SX-JE-56/2022 Y SX-JE-57/2022
ACUMULADOS**

51. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional⁷ que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado.

52. Por lo tanto, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.

53. Asimismo, resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**",⁸ en la cual se señala que el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos de la parte actora, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en la sentencia impugnada y el Tribunal local imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada.

54. En consecuencia, toda vez que los hoy actores tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local JDC/280/2021, resulta claro que **carecen de legitimación activa** para promover los presentes medio de impugnación.

⁷ Por ejemplo, en los juicios SX-JE-140/2018, SX-JE-131/2019, y SX-JE-242/2019, SX-JE-83/2020, SX-JE-207/2021 y sus acumulados, entre otros.

⁸ Jurisprudencia **PC.I.L.J/14L (10^a)**, emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.asp/>



55. Por tanto, lo procedente es **desechar de plano las demandas** de los presentes juicios.

56. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios sea agregada a los expedientes para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **SX-JE-57/2022**, al diverso **SX-JE-56/2022**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, **por estrados** a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, apartado 6, 28 y 29, párrafos 1, 3, y 5, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JE-56/2022 Y SX-JE-57/2022
ACUMULADOS

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios sea agregada a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos totales y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.